

Cuernavaca, Morelos, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/260/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup>** y otro; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS y la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS ÁREA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD perteneciente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"la resolución definitiva dictada por LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS ÁREA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD de fecha 9 de agosto del 2019..."* (sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese mismo auto, **se concede la suspensión** solicitada únicamente para efecto de que [REDACTED], pueda circular sin la correspondiente placa de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, misma que fue retenida por las autoridades demandadas como garantía.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos trece y veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

<sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 50.

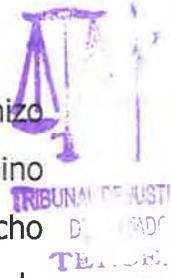
“2021: año de la Independencia”  
TJA  
LA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
4 SALA

DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**3.-** En auto de seis de marzo del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**4.-** Por auto de diez de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**5.-** Es así que el diez de noviembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver el presente juicio, asimismo se hace constar que la parte actora en el presente juicio, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución dictada el nueve de agosto de dos mil diecinueve, por parte de [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente administrativo número RI/085/2019-07, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], en contra del acta de infracción de tránsito folio 20638, expedida a las trece horas con cincuenta y seis minutos, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED], en su carácter de "Agente de Policía de Tránsito y Vialidad" (sic).**

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditada con el original de la Cédula de notificación personal realizada el seis de septiembre de dos mil diecinueve, presentada por el quejoso, a la cual contiene la transcripción de la resolución dictada el nueve de agosto de dos mil diecinueve, por parte de [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD

"2021: año de la Independencia"  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
A SALA

PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente administrativo número RI/085/2019-07, formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 07-14)

Documental de la que se desprende que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, determinó improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acta de infracción de tránsito número de folio 20638, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, emitida por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía Raso adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.



**IV.-** Las autoridades demandas al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer en sus respectivos escritos, las causales de improcedencia previstas en la fracciones III, X, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular

se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demanda SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demanda SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió la resolución respecto del Recurso de Inconformidad en el expediente administrativo número RI/085/2019-

"2021: año de la Independencia"

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
DEL  
ESTADO DE  
MORELOS

07, impugnada por el aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad que se arroga competencia para emitirla** lo es [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demanda SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por tal autoridad al haberse decretado el sobreseimiento del juicio por cuanto a ella.



Como fue mencionado, la autoridad demanda ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en la fracciones III, X, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la resolución respecto del Recurso de Inconformidad en el expediente administrativo número RI/085/2019-07, en contra del acta de infracción de tránsito número de folio 20638, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, levantada a [REDACTED] [REDACTED] por lo que el quejoso cuenta con el interés jurídico para impugnar la misma en la presente instancia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque si resolución respecto del Recurso de Inconformidad en el expediente administrativo número RI/085/2019-07, se hizo del conocimiento de la parte quejosa el seis de septiembre de dos mil diecinueve, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del día **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**,---día hábil siguiente-- **y concluyó el uno de octubre de dos mil diecinueve**, ---no tomando en consideración para el cómputo de dicho término, los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, de dos mil diecinueve, por tratarse de sábados y domingos y dieciséis y treinta de septiembre por ser días inhábiles para este Tribunal de Justicia Administrativa, en términos del ACUERDO PTJA/01/2019 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5671, fechado el treinta de enero de dos mil diecinueve-- , por lo que si la demanda fue presentada el día uno de octubre del

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

citado año, como se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, es incuestionable que, el juicio fue promovido dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia la resolución impugnada.

Finalmente, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*



Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la cinco del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios esgrimidos se sintetizan de la siguiente manera;

Refiere la parte actora que le causa perjuicio que la autoridad demandada no haya emitido la resolución debidamente fundada y motivada, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la responsable no motiva correctamente las circunstancias que fueron planteadas por el quejoso y sin dar valor a las pruebas ofertadas por su parte.

Es **fundado** lo señalado por el quejoso en los agravios arriba sintetizados.

Esto es así ya que este Tribunal al hacer un análisis de la resolución dictada por la autoridad demandada, observa que en el primer párrafo de la misma, se lee: "**VISTOS** para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad radicado bajo el número **RI/085/2019-07**, promovido por el ciudadano [REDACTED] por el cual combate el acta de infracción de tránsito número **20638 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve**, emitida por el Policía Raso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.." (sic) (foja 07)

Y que el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el Considerando Quinto, al momento de fijar la Litis, textualmente señala: "**QUINTO.**- Esta Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, considera que en el caso concreto en términos de lo que dispone el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, ha quedado fijada la Litis o el debate, toda vez que obra en autos de una parte el escrito por el cual se promueve el recurso de inconformidad suscrito por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], y de otra parte el acta de infracción identificada con el número de folio **224648 de fecha veintidós de abril del año en curso, que resulta ser el acto recurrido.**" (sic) (foja 09)

"2021: año de la Independencia"

TJA  
CIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
LA SALA

Textos de los que se desprende una contradicción entre la precisión en el nombre del recurrente y el acto impugnado; cuando en una parte se señala que el promovente del Recurso de Inconformidad lo es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en relación con el acta de infracción de tránsito número 20638 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve y al fijar la Litis se señala que el inconforme lo es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]A, en relación con el acta de infracción identificada con el número de folio 224648 de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Referencia esta última que se establece en el cuerpo de la resolución, pues en la redacción del Considerando Séptimo se lee: "**SEPTIMO...** *si bien es cierto, el recurrente manifiesta que en la emisión del a de infracción de tránsito identificada con el número de folio 224648, la autoridad competente no cumplió por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, también lo es que no hace referencia alguna respecto a qué punto en específico de dicho ordinal se ha dejado de cumplir y como resulta afectada su esfera jurídica con la supuesta omisión...* por cuanto hace a la prueba documental consistente en copia simple del acta de infracción de tránsito identificada con el número de folio 224648, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve; la misma a pesar de tratarse de una documental privada, con un valor probatorio indicado por su propia naturaleza, la misma se analiza para no dejar en estado de indefensión al recurrente a la luz de las manifestaciones realizadas por aquel en su escrito inicial..." (sic) (foja 10 frente y vuelta)

Por otro lado, se observa que la autoridad demandada en el mismo considerando, **realiza el análisis de la competencia respecto del acta de infracción de tránsito número de folio 20638, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve,** emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía Raso adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, estableciendo

que tal autoridad está facultado en términos de la fracción V del artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, argumentando que: *"...Tenemos entonces que la fracción V del ordinal antes transcrito, determina como autoridad de tránsito y vialidad municipal a quien ostenta el cargo de policía raso, tal y como se establece en la documental que obra en autos consistente en la copia simple del acta de infracción de tránsito número de folio 224648, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve; se establece de una parte el fundamento legal con que actuó el ejecutante del acto de autoridad, así como el cargo que ostenta. Atendiendo a lo cual, se da cabal cumplimiento a lo establecido en la fracción I del precitado artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos..."*

"2021: año de la Independencia"

TJA  
CIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
LA SALA

Análisis que se estima incorrecto por este Tribunal, atendiendo a lo siguiente;

Como se desprende del original del acta de infracción de tránsito folio 20638, motivo del Recurso de Inconformidad planteado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentada por el actor en el presente juicio, visible a fojas 8 del sumario y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se tiene que la misma fue expedida a las trece horas con cincuenta y seis minutos, del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED] en su carácter de "Agente de Policía de Tránsito y Vialidad" (sic), estableciendo como fundamento de su competencia, los artículos 14, 16, 21, 115 fracciones 2 y 3, inciso h), 117 fracción IX párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 80, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86

fracciones I a V, y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo 50 del citado cuerpo normativo.

Además, en el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "*Nombre completo del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad*"(sic); resultando que en el recuadro citado la autoridad demandada señaló [REDACTED] [REDACTED] (sic), sin establecer algún otro cargo.

En este contexto en el acta de infracción de tránsito únicamente se señalaron las fracciones IV, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual señala quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio, las cuales a continuación se citan;

**Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...  
IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

...  
IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

...

Sin que de tales dispositivos se desprenda la fundamentación específica de la competencia del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad emisor de la infracción con folio 20638 impugnada y que como autoridad debió haber invocado para realizarla, pues **de su lectura no se aprecia ningún otro cargo de la autoridad emisora**, debiendo en todo caso, haber fundado en el acta impugnada, en la disposición legal que le faculta como Agente de Policía de Tránsito y Vialidad o en su caso, como Policía Raso<sup>2</sup> para emitirla.

<sup>2</sup>—Según lo señala la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de analizar la competencia de la autoridad emisora de la infracción impugnada en el Recurso de Inconformidad que se analiza—



En este sentido, la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto materia del Recurso interpuesto por el accionante, incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, las facultades de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular constituyen el elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto dictado por una autoridad incompetente no puede producir efectos en la esfera jurídica del gobernado.

Por lo que, **fue ilegal que el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no analizara debidamente la competencia del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad emisor de la infracción con folio 20638 impugnada, pues la misma fue emitida por una autoridad que no fundamentó debida y suficientemente las facultades para ello;** de ahí que la resolución impugnada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la autoridad responsable ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la resolución dictada en el expediente administrativo número RI/085/2019-07, con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **al momento de analizar la competencia de [REDACTED], en su carácter de Policía Raso adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, debió establecer que esta autoridad no había fundado suficientemente su competencia que lo facultara como como AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, o en su caso como POLICIA RASO, para expedir el acta de infracción impugnada.**

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Y; consecuentemente, **declarar fundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por** [REDACTED] en contra del acta de infracción de tránsito folio 20638, expedida a las trece horas con cincuenta y seis minutos, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED] en su carácter de "Agente de Policía de Tránsito y Vialidad" (sic).

**Ordenando la devolución de la placa de circulación número [REDACTED] del Estado de Morelos retenida por la autoridad demandada como garantía de pago de la infracción levantada**, en términos del artículo 88 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho de los justiciables de acceder a una justicia pronta y expedita. Así tenemos, que de acuerdo a la técnica en la elaboración de sentencias, cuando se declare fundado un agravio de carácter formal por falta de fundamentación y motivación, debe ordenarse a la autoridad responsable que funde y motive su resolución; sin embargo, al tratarse de una violación formal, válidamente se concluye que se puede asumir jurisdicción, con la finalidad de subsanar la omisión, y entrar al estudio de fondo, a efecto de evitar devoluciones innecesarias a las autoridades responsables y, sobre todo, dilaciones en la solución del problema jurídico de fondo; con lo anterior, se dará cumplimiento a la norma constitucional antes descrita.

Bajo estas circunstancias, es que este Tribunal de Justicia administrativa, asume jurisdicción y determina que en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistente en *"omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas"*

<sup>3</sup> **Artículo 88.**-Si el Recurso de Inconformidad resultará a favor del inconforme, se ordenará la devolución sin costo alguno del documento u objeto retenido que quedó en garantía de pago; siempre y cuando se trate de licencia o placa vehicular; tratándose de unidad detenida se realizará la devolución con o sin el pago de corralón, grúa, inventario y piso en atención al contenido de la resolución de la Autoridad competente.

*del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*”; al incumplir la resolución impugnada de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, **se declara la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio 20638, expedida a las trece horas con cincuenta y seis minutos, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En este contexto, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a devolver** al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la placa de circulación número [REDACTED] del Estado de Morelos retenida por la autoridad demandada como garantía de pago de la infracción levantada.

Documento que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** 4 Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demanda SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Son **fundados** los motivos de agravios hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad

---

4 IUS Registro No. 172,605.

demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se declara **la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio 20638, expedida a las trece horas con cincuenta y seis minutos, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**QUINTO.-** Se **condena** a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la placa de circulación número [REDACTED] del Estado de Morelos, retenida por la autoridad demandada como garantía de pago de la infracción levantada cuya nulidad fue decretada; en la forma y términos descritos en la parte final del considerando VI de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se **concede** a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEPTIMO.-** Se **levanta la suspensión** concedida en auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

**OCTAVO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ERA SALA

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANA**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/260/2019

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/260/2019, promovido por [REDACTED]; [REDACTED] A [REDACTED], contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de enero de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

J.A.  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TRIBUNAL  
DE  
1<sup>er</sup> TRIMESTRE